

# El Distrito Universitario

Semanario de primera enseñanza

Redacción y Administración

En León: Cid-Escuelas.

En Oviedo: Quintana, 17, 2.º

León 26 de julio de 1912

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un año 6 pesetas y 3 un semestre

PAGO ADELANTADO

## Los niños en recreo

¿Quién es el que no ha observado la alegría inmensa que los niños experimentan cuando juegan en los momentos de recreo? ¿Y quién es el que no ha sentido al verlos jugar bullir cosquilleante en su alma esa letificante sensación bajo la influencia mística de la alegría infantil?

¡Felices momentos aquellos en que uno contempla la argélica felicidad de los pequeños, y en los que recuerda las horas fugaces de la infancia muerta! Momentos dichosos, en los que el espíritu evoca las imágenes, los recuerdos, los días de la niñez fenecida, haciendo a ésta resurgir como Cristo a Lázaro del fondo de la tumba! Momentos felices en los que al convertirse uno en niño, siente el dulzor cándido de aquellas horas extinguidas!

Yo he sentido todo esto viendo jugar a los niños en los ratos de recreo... Yo bendigo esos momentos.

¡Oh gratos sueños de color de rosa!  
¡Oh dorada ilusión de alas abiertas!

Mas vuelto otra vez a la realidad y visto otra vez de cerca la faz hosca del vivir, no he podido menos de lanzar una mirada a ese feliz pasado, y al volver el rostro he sentido como un hálito asfixiante de polvo, levantado por el vertiginoso galopar de la existencia. Y he vislumbrado allá a lo lejos, en una perspectiva de ensueño, incierta, borrosa, imprecisa, obscura, el apagado resplandor de la infancia, visto a través de una nube polvorienta que lo ahoga, resplandor fosfórico, como de una noctiluca expirante.

Y he sentido la nostalgia absurda de la infancia.

Y he sentido honda pena al pensar que esos niños que inocentes juegan, pronto, demasiado pronto dejarán de ser niños para ser adultos.

Y he sido avaro de tiempo para procurarles alegrías en los minutos de recreo.

Confieso irgenusamente que muchas veces no he cumplido con mi deber (?) y he tenido a los niños jugando largo rato, mucho tiempo, porque no me parecía ningún bien deshacer aquella alegría, aquel encanto infantil.

Es un contraste digno de ser observado, la charla alegre, animada, la vivacidad, la comunicación mutua, la emoción intensa, el movimiento del espíritu y del cuerpo en los ratos

de recreo por un lado, y la triste taciturnidad, la dolorosa pasividad ataráxica, la inacción en nuestras desdichadísimas salas de clase por otro.

Por una parte, la alegría que lo invade todo; risas infantiles que suenan como una orquesta de ruiseñores bajo la bóveda incommensurable de los cielos; niños que juegan respirando aire puro, bañados por la luz del sol, que luce radioso en el azul del firmamento como un deslumbrador brillante engastado en un zafiro inmenso, como un broche diamantino prendido en el cerúleo manto de un ostentoso icono de la Inmaculada: luz, movimiento, educación, vida en una palabra. Por la otra, aire viciado y polvo que se respira; poca luz, muy poca luz; asientos molestos y antipedagógicos que deforman el armazón óseo de los niños; malestar debido a estas malas condiciones de la clase; la quietud del espíritu y del cuerpo; el cansancio, la fatiga que son secuelas de ese malestar y aunque parezca paradójico de esa misma inacción; la somnolencia pródromo de la enfermedad; el quietismo, la antieducación, la muerte en una palabra también.

Por esto parece tan acertado tan exacto el consejo de los pedagogos que quieren enseñar jugando en escuelas construidas al aire libre, con grandes y hermosos jardines.

Mas no se vaya a creer que este consejo es nuevo, es moderno. De ninguna manera. Es viejo, muy viejo. No es más que el retorno a la Naturaleza preterida; no es más que escuchar y obedecer su voz sapientísima olvidada; no es más que la rebelión contra ciertas leyes naturales, sofocada por esas mismas leyes:

«El arte de la educación, como todas las demás artes—dice Eliseo Reclús—es de invención prehumana.»

Aunque esto sea demasiado afirmar, aunque esta aseveración sea asaz aventurada, se puede decir no obstante con respecto a esta cuestión que los animales han podido enseñar al hombre a adaptarse a la Naturaleza de la que se separaron muchas veces, siempre que la educación ha degenerado en rutina y en verdadero embrutecimiento. El gato, por ejemplo, dirige a sus hijos, en los momentos que los pequeños animales tienen un excedente de energía, ejercitándolos en saltos, en juegos de destreza y de fuerza, preparándolos para

la vida que empieza con toda suerte de peligros, enseñándoles la manera de defenderse de sus enemigos y de sostener su vida individual.

Y estos juegos alegres entre los animalillos jóvenes, se verifican por parte de los padres seriamente, pues no tienen otro objeto que ensayarlos en la tragedia de la que más tarde han de ser actores en el sangriento escenario de la vida.

En este punto y en muchos otros puede el hombre tomar como maestros a los animales.

Nunca estará, por tanto, empleado en balde el tiempo que se invierte en los juegos escolares siempre que el maestro los dirija y sepa utilizarlos en provecho de la educación. Y aun puede decirse que dadas las condiciones de nuestras escuelas, que jamás estará mal gastado el tiempo que se emplee en recreo aun que el maestro se limite a observar e intervenir en los juegos ni reglamentarlos; aun que sólo tenga por objeto proporcionar a los pequeños esa alegría sincera, salutar, sin asomo de pasar alegría sólo gustada en esa edad dichosa, alegría de niño que es sin duda un hermoso destello de la alegría de los ángeles que circundando el trono, canta las alegrías de J. H. V. A.

Y en tanto que nuestras escuelas sean tan detestables como son, siempre que sea posible (que no lo es, por desgracia, con frecuencia) concédase bastante tiempo al recreo, y cuando sea factible en pleno campo, que el aire, la luz y la alegría son la vida, y en la escuela sólo la enfermedad con falina zarpa espera al niño.

Así haremos un gran bien a los pequeños y a la Humanidad.

L. C. RAMOS.

## Los zánganos del Magisterio

Que en casi todas las colectividades y clases sociales hay indocumentados, vampiros que con instinto lechucino salen en la nocturnidad de su hipocresía haciendo víctima a los incautos, jóvenes *implumes*, antes que marchan a través de la bruma de sus castradas ideas, sin brújula, sin más linterna intelectual que retazos de púrpura que brillan a lo lejos, entresacados de aquí y de allí, luciérnagas en puro día, es cosa hartamente reconocida y que nadie osa ya refutar.

Recorramos los anales de la Historia de las diversas naciones y veremos que aquellas colectividades que expurgaron de su seno a toda carcoma han dado un paso gigantesco hacia el progreso y dejaron de arrastrar

esa vida lánguida, enferma que caracteriza la presencia de esos parásitos que se infiltran para hacer oficio de sanguijuelas *non missura cutem nisi plena cruoris*.

El Magisterio de España es la colectividad que se ve más atacada de esos parasitarios insectos, otros tantos *bacillus* de Kok que por doquiera arrastran la tuberculosis orgánica y mental.

Son zánganos del Magisterio esos redentores falsos de los Maestros, siendo ellos irredentos ni con mil Jordanes.

Son zánganos del Magisterio esos que en callejuelas, ateneos y periódicos andan exhibiendo ciencia que no han asimilado.

Son zánganos del Magisterio esos propagandistas de una Pedagogía extraplanetaria y fósil.

Son zánganos del Magisterio esos beodos de vulgaridades, enfatuado, que faltos de un buen consejo son arrastrados a garrapatear en periódicos que viven la vida artificial de un sietemesino.

Son zánganos del Magisterio esos que en su misma ignorancia enorgullecida, creen ver en cada esquina un inferior a quien autocráticamente mandar.

Son zánganos del Magisterio esos esparcedores de manifiestos y prospectos que persiguen un fin utilitario y egoísta cual viajantes de la casa «Callol» o del betún «Ecla».

Son zánganos del Magisterio los que fundan periódicos para darse auto-bombos.

Son zánganos del Magisterio esos que se consideran de casta privilegiada entre los demás Maestros.

Son zánganos del Magisterio los que en todas partes nos hablan de Registros antropométricos y desconocen las más elementales nociones de la máquina humana y no distinguen un *pneumógrafo* de un *braquero*.

Son zánganos del Magisterio esos que han leído que al niño debe hablarse en su lenguaje y por eso cuando les hablan de la circunferencia citan la rueda de un carro (sic).

En fin, son zánganos de la sufrida clase del Magisterio aquellos parlanchines que ofrecen salvarnos de los que ellos llaman explotadores, para halagarnos y al caer entre sus garras, cien veces más aceradas que las del más encarnizado buitre, despellejar nuestros famélicos bolsillos y tenernos esclavos de sus *lindeces*.

El Magisterio de España debe sacudirse de estos biliosos, degenerados, encéfalos, aguados, que lanzan la discordia entre los demás para ver de subir arrastrándose, ya que méritos propios no hay.

Sea, pues, de éstos lo que Horacio dice: «seabieis occupet extremum».

Manuel Marra

Maestro de Sección de la Escuela Práctica  
León 17-7-1912.

## OFICIAL

Real orden de 26 de mayo resolviendo una consulta de la Junta Central de Derechos pasivos, relativa al cance de una sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

En el expediente formado en virtud de consulta formulada por la Jun-

ta de la digna presidencia de V. E., acerca del alcance de la sentencia del Tribunal Supremo recaída en el pleito contencioso administrativo formulado por don Ramón Sampedro Picadizo, la Asesoría jurídica del Ministerio ha emitido el siguiente informe:

«La Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, en comunicación de 25 de abril último, manifiesta que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Sampedro Picadizo Maestro de Cruces, contra resolución de aquella por no haberle reconocido como regulador el sueldo de 825 pesetas, obtenido sin oposición, parece que se ha dictado sentencia que todavía no ha sido comunicada, en la cual se resuelve, en contra del criterio sostenido siempre por la Junta Central, que tal resolución ha dado lugar a que Maestros ya clasificados con anterioridad y los que en la actualidad con expedientes de clasificación, susciten la cuestión de si una resolución de la Sala tercera del Tribunal Supremo tendrá fuerza de obligar en todos los casos análogos que se presenten en lo sucesivo, o si carece de carácter de generalidad como la misma Sala establece un considerando de la sentencia de 7 en julio de 1906. y si, caso afirmativo, puede tal resolución tener carácter retroactivo para su aplicación a los casos resueltos con anterioridad desde la fecha de la vigencia de la ley de 10 de julio de 1887, y que, con vista de ello, la Junta Central, en su sesión de 29 de febrero último, acordó que se formulase consulta sobre dichos extremos, a fin de dar unidad a las resoluciones que en casos semejantes pudieran dictarse.»

«Las cuestiones planteadas en la consulta de referencia, que ha sido remitida a informe de esta Asesoría jurídica por acuerdo de V. E., son de importancia capitalísima, y en ellas ha de fijarse esta Asesoría jurídica, no sin antes hacer constar que no conoce la sentencia a que hace referencia la Junta consultante, y, por tanto, que sólo ha de tratarlas dentro del orden puramente técnico y de su trascendencia en el positivo general.

«La 1.ª cuestión planteada se refiere a si una sentencia de la Sala 3.ª del Tribunal Supremo tendrá fuerza de obligar en todos los casos análogos que se presenten en lo sucesivo, o si carece del carácter de generalidad, como la misma Sala tiene establecido en un considerando de la sentencia del 7 de julio de 1906. Esta cuestión viene a proponer la referente a determinar si la jurisprudencia debe y puede estimarse como fuente del Derecho, que se ha discutido y se discute todavía en las Escuelas, y dentro del Derecho positivo, después de la publicación del Código civil; acaso por diferencias de este Cuerpo legal, y muy especialmente por lo consignado en el art. 6.º del mismo, en el cual, después de establecer la obligación que tienen los Tribunales de fallar, establece que en el caso de que no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicará la costumbre del lugar, y en su defecto, los principios generales del Derecho.»

«La palabra jurisprudencia, etimológicamente considerada viene de «prudencia juris» y significa tanto co-



mo conocimiento del Derecho, percepción de lo justo, facultad de percibir la relación que liga a las especies concretas de la vida con la norma abstracta y de someter aquéllas a ésta; equivale, por tanto, al conocimiento del Derecho en sí mismo y se aplica a los casos concretos. Claro es que correspondiendo la aplicación del Derecho a la sociedad y sus miembros, al Estado y sus órganos, la jurisprudencia puede referirse a todos los que intervienen en aquella aplicación; pero en sentido técnico y preciso la jurisprudencia se refiere a la actividad de los Jueces y Tribunales y a la de los juriscultos. Circunscribe más el concepto, se refiere más especialmente a los Tribunales de justicia, con especialidad al más alto en jerarquía, o sea al Tribunal Supremo, viniendo entonces a significar el criterio constante y uniforme de aplicar el Derecho mostrado en las sentencias de dicho Tribunal.

Y si hubiéramos de seguir analizando la jurisprudencia dentro del terreno de los principios y como tal fuente de Derecho, tendríamos necesariamente que encontrar en ella dos elementos esenciales: una convicción jurídica y una serie uniforme de sentencias que revelarían aquella convicción; el primero se refiere a la aplicación de la ley tal como ella sea, y el segundo a la actividad de los Tribunales, que al aplicar el Derecho va elaborando uno nuevo, teniendo por inspiración las realidades de la vida y la ley positiva, cuya aplicación le está encomendada.

Partiendo de este supuesto, bien claramente se deduce que la jurisprudencia no puede establecer verdaderas reglas de Derecho, es decir, que no tiene virtud bastante para crear Derecho, y así lo exige el principio general de la división de los poderes; y por eso la mayoría de los tratadistas convienen en que no puede estimarse como fuente directa de Derecho, no pudiendo, por tanto, emitir una regla general que se pretenda imponer como regla, fuera de la especie concreta en la cual ha sido legítimamente formulada; y es que el dominio del poder judicial es más modesto, se refiere a la aplicación del Derecho, a la aproximación de las reglas abstractas a los casos concretos.

Pero no se entienda que la jurisprudencia no tiene autoridad y valor positivo: la ley por perfecta que sea, no puede en muchos casos satisfacer por sí todas las necesidades de la vida jurídica; entre éstas y la regla establecida por el legislador, tiene que haber un intermediario que sepa adaptarlas a las actuaciones y circunstancias para las cuales se ha escrito; ese intermediario no puede ser otro que el Juez o Tribunal encargado de la aplicación del Derecho, y claro es que, siendo esto así, no puede menos de reconocerse la autoridad de las sentencias dictadas por los Tribunales; pero esa autoridad a que nos referimos es puramente moral, de aquellas que pueden y deben imponerse a la razón individual para suplir sus incertidumbres o moderar sus excesos, pero no tiene poder bastante para imponerse a la sociedad, ni por tanto a aquellos de sus organismos que vienen a representarla en su respectiva esfera de acción; no pudiendo dudarse que aquéllas contribuyen a menudo a la formación del Derecho, indicando al legislador la necesidad de la ley nueva o la modificación de la existente.

Dentro del Derecho positivo, y muy especialmente desde que los fallos de los Tribunales tuvieron que ser fundados, Decreto de 4 de noviembre de 1838, que exigió que el Tribunal Supremo fundara sus fallos, entre otras disposiciones, que se inspiraron en la disposición de Felipe V, en que recomendaba la buena práctica de fundamentar los fallos bajo la fórmula de vistos y atentos, la jurisprudencia adquirió gran importancia y se consideró como tal establecida

por el Tribunal Supremo de Justicia, sin duda para lograr de este modo la uniformidad deseada en la repetición de sentencias dictadas.

Tanto la ley de Enjuiciamiento civil de 1855 como la de 1881, hoy vigente, consideran a la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo con fuerza bastante para establecer la doctrina legal, o sea el Derecho introducido por la repetición de sentencias de dicho Tribunal al fundamentar sus fallos cuando conozca de los recursos de casación.

El Código civil pasa en silencio la jurisprudencia como fuente del Derecho, impone a los Tribunales la obligación de juzgar, diciendo en el art. 6.º que el Tribunal que rehuya fallar a pretexto de silencio, obscuridad o insuficiencia de las leyes, incurrirá en responsabilidad y manda en el párrafo segundo dicho art. que si no hubiere ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicará la costumbre del lugar y, en su defecto, los principios generales de Derecho, principios que no son aquella doctrina legal a que se refieren las leyes de Enjuiciamiento citadas, puesto que esos principios generales de Derecho no se consideran como fundamento bastante de casación por sí solos, sino que para ser admitidos es preciso citar la ley, jurisprudencia o doctrina legal en que se apoyan.

Sentado esto, fácil es ahora determinar la influencia que puede tener la sentencia a que hace referencia la Junta Central de Derechos pasivos; desde luego, del concepto que se ha dado de la jurisprudencia puede deducirse que una sola sentencia no constituye aquélla; la jurisprudencia exige siempre repetición de fallos, doctrina uniforme, y claro es que una sola sentencia, sea cualquiera la importancia que pueda tener, no puede conseguir la uniformidad apetecida en la repetición de fallos; es siempre, y sin crear que para formar la jurisprudencia se necesitan treinta fallos como exigían los antiguos clásicos, fundándose en la legislación del Rey Sabio, no puede menos de exigirse a tal fin «dos o tres fallos» como pretenden los modernos tratadistas y juriscultos; por esto es indudable que la sentencia en cuestión no puede estimarse bastante para obligar en los casos que se presentan a la resolución de la Junta, sino que ésta debiera inspirar sus resoluciones con el criterio en que siempre se ha inspirado, la justicia y celo que es su norma de conducta, y que esta Asesoría jurídica se complace en reconocer, como motivo bastante para merecer el alto concepto que la misma tiene formado.

La segunda cuestión propuesta por la Junta, o sea si la sentencia en cuestión pudiera tener carácter retroactivo para su aplicación a los casos resueltos con anterioridad desde la fecha de la vigencia de la ley de 16 de julio de 1887, es muy fácil de resolver: las sentencias dictadas por los Tribunales sólo se refieren al caso concreto sometido a su decisión, no aplican el derecho en los casos generales, lo hacen en el caso concreto sometido a su decisión, no tienen carácter de generalidad, no pueden tener carácter retroactivo; lo contrario sería contra el principio, universalmente reconocido por todos los tratadistas y legislaciones, del respeto y autoridad de la cosa juzgada, que se inspira en aquel otro de los clásicos «non bis in idem», basada también en el no menos estimado en las Escuelas, y que se enuncia diciendo «res iudicata pro veritate habetur», verdadero axioma dentro del procedimiento seguido para la aplicación del derecho; y si bien es cierto que dichos principios se han venido aplicando a las resoluciones de los Tribunales, no hay motivo alguno para dejarlos de aplicar a aquellos otros organismos del Estado que realizan funciones semejantes a los Tribunales de justicia y cuya autoridad ha sido y es reconocida con tanto aplauso

como el que merecen los fallos de los Tribunales, ya que en último término se dictan con tanta garantía como los que puedan adoptarse para que éstos realicen la función que les está encomendada y dentro de la jurisdicción que les está atribuida por el derecho positivo vigente; por tanto, la sentencia en cuestión, o cualquier otra u otras que pudieran dictarse, no pueden influir en nada en las resoluciones que se hubieren dictado, que estén consentidas por los interesados y que gozan por tanto de aquella autoridad que se atribuyó siempre a la cosa juzgada o fallada, sea cualquiera su resolución, y mientras no haya sido objeto de los recursos esta lección por la legislación positiva.

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 23 de mayo de 1912.—RIVAS.

(B. O. 18 junio.)

**Derechos de los cónyuges.**—Real orden de 5 de junio accediendo a la solicitud de D. Felipe Gregorio Montoya para que se le nombre Maestro de Fuentespino de Moya por ser cónyuge de la Maestra de dicho pueblo.

En el expediente promovido por don Felipe Gregorio Montoya, solicitando traslado, fuera de concurso, como cónyuge, a Fuentespino, el Consejo de Instrucción pública, ha informado lo siguiente:

Visto el expediente instruido en virtud de la instancia que eleva a la Dirección general de Primera enseñanza, don Felipe Gregorio Montoya, maestro de Aliaguilla (Cuenca), con sueldo de 1.100 pesetas, solicitando que se le traslade, fuera de concurso, a la Escuela Nacional de niños, vacante, de Fuentespino de Moya, de la misma provincia en cuyo pueblo desempeña en propiedad la Escuela de niñas, su esposa doña Catalina Sánchez.

Resultando que el interesado expone que la Escuela de que se trata tuvo asignada la dotación de 625 pesetas, que su consorte disfruta de 1.000, que ampara en el art. 45 del vigente Reglamento de 25 de agosto de 1911 y que en el caso de existir algún obstáculo de orden legal para obtener título administrativo de 1.000 que se le expida de 1.000.

Resultando que la Junta provincial informa favorablemente.

Resultando que el Rectorado se adhiere a este dictamen.

Resultando que el Negociado y la Sección de Ministerio dicen que a pesar de la declaración terminante que dicho Reglamento consigna, que el sueldo de los Maestros es personal, subsisten diferencia entre las Escuelas, debiendo proveerse las antiguas de 625 pesetas con el sueldo de 1.000 por oposición, según la Real orden de 31 de marzo de 1911, y que habida cuenta de que pasando el señor Montoya a la Escuela que desea, con el sueldo de 1.100 que hoy disfruta resultaría un perjuicio para el Tesoro, son de parecer, que para armonizar la contradicción que existe entre ambas disposiciones, se acceda al traslado, pero expidiendo al interesado el título o nombramiento con la dotación de 1.000 pesetas, y que en razón a las circunstancias especiales que concurren en el caso debía oírse a este Consejo;

Considerando que el art. 45 del Reglamento que rige de 25 de agosto de 1911, establece que los Maestros consortes podrán pasar fuera de concurso de traslado, con ocasión de vacante no anunciada, a la Escuela de la localidad en que sirve el otro cónyuge siempre que ambos figuren en la misma categoría del Escalafón, o el solicitante en la inmediata superior;

Considerando que en los Maestros de que se trata, señor Montoya y su esposa doña Catalina Sánchez, concurre esta circunstancia;

Considerando que se acredita por certificación de la Junta provincial de Cuenca que la Escuela de niños de Fuentespino de Moya se halla vacante y no anunciada para su provisión,

Este Consejo opina que procede nombrar Maestro de la Escuela Nacional de niños de Fuentespino de Moya, o don Felipe Gregorio Montoya.

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo al propio tiempo que se remita el expediente de este Maestro al Rectorado Central, a fin de que se le expida el título administrativo de 1.000 pesetas.

De Real orden etc.—Madrid, 5 de junio de 1912.—ALBA.

(B. O. 18 junio.)

**Real orden de 6 de julio de 1912 sobre dispensa de defecto físico para ejercer el Magisterio.**

Observándose en buen número de expedientes de dispensa de defecto físico para ejercer el Magisterio público que en los informes médicos y consiguientemente en los profesionales no siempre se tiene en cuenta la organización actual de la enseñanza, limitándose a dictaminar sobre la posibilidad de que el solicitante realice los ejercicios de escritura, y

Considerando que los trabajos manuales y ejercicios corporales, establecidos para los maestros por el real decreto de 24 de septiembre de 1903, y que constituyen una de las prácticas más importantes de la Pedagogía moderna, exigen para su mejor cumplimiento que el profesor pueda efectuarlos por sí mismo ante sus alumnos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º En los informes, tanto facultativos como técnicos, de los expedientes solicitando dispensa de defecto físico para ejercer el Magisterio primario, se especificará de manera expresa y terminante si el interesado puede ejecutar los trabajos manuales y ejercicios corporales.

2.º La falta de una pierna o un brazo, aun subsanada para el uso corriente por algún aparato ortopédico, será causa bastante e ineludible para no poder ejercer el Magisterio de primera enseñanza, siéndolo asimismo la deformidad de los miembros inferiores cuando requiera el auxilio de muletas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 6 de julio de 1912.—Alba—Señor director general de Primera Enseñanza.

(Gaceta del 14)

### Sección de Socorros

Son cinco las cuotas contraídas por los siguientes socios fallecidos y solicitadas por la Comisión Central de la Sección en el presente mes de julio de 1912.

1. Don Teodoro Almenar, de Aldaya, Torrente (Valencia), patente 4.973.
2. Doña Ildelfonsa Espinosa Blanca, de La Carolina, La Carolina (Jaén), núm. 7.740.
3. Don Venancio Andrés Paniego, de Hermedes de Cerrato, Baltaná (Palencia), núm. 7.551.
4. Don José Sánchez Pérez, de Hinojares, Jaén (Jaén), núm. 5.576.
5. Doña Juliana Hernández Sánchez, de Mesa, Vitigudino (Salamanca), núm. 7.206.

### Escuelas vacantes

#### Universidad de Granada

##### CONCURSO DE ASCENSO

Plazas para maestros, con 625 pesetas de sueldo.—Provincia de Granada: Villanueva de las Torres.—Provincia de Málaga: Borge.—Plazas para maestras, con 625.—Pro-

vincia de Granada: Campotejar, de niñas, y Baza, auxiliaría de párvulos.—Provincia de Málaga: Olías, de niñas, y Casares, auxiliaría de niñas.

##### CONCURSO DE TRASLADO

Plazas para maestros, con 625 pesetas de sueldo.—Provincia de Granada: Campotejar y Jete.—Provincia de Jaén: Hinojares.—Provincia de Málaga: Caleta.—Plazas para maestras, con 625.—Provincia de Granada: Domingo Pérez (Iznalloz).—Provincia de Almería: Suffi.—Provincia de Málaga: Cartajima.—Plazas para maestros, dotadas con menos de 625 pesetas.—Provincia de Granada: Colomera, auxiliaría, con 500.—Provincia de Málaga: Teba, auxiliaría, con 547,50.—Plazas para maestras, dotadas con menos de 625 pesetas.—Provincia de Granada: Cojayar y Caparacena, mixtas, con 500.—Provincia de Jaén: Garciez, de niñas, con 500.—Provincia de Málaga: Cuevas de Comares, mixta, con 550.

(Gaceta de Madrid de 19 de julio de 1912.)

#### Universidad Central

##### CONCURSO DE ASCENSO

Escuelas de niños, con 625 pesetas.—Provincia de Ciudad Real: Moral de Calatrava y Viso del Marqués (auxiliar).—Provincia de Cuenca: Hinojosa (maestro).—Provincia de Guadalajara: Almoguer y Mazuecos (maestro).—Provincia de Madrid: Buitrago, Zarzalejo y Paracuellos de Jarama (maestro).—Escuelas de niñas, con 625 pesetas.—Provincia de Ciudad Real: Calzada de Calatrava (auxiliar).—Provincia de Guadalajara: Alarilla (maestra).—Provincia de Madrid: Montejo de la Sierra (maestra).—Provincia de Segovia: Aldehorno (maestra).—Escuelas de párvulos, con 625 pesetas.—Provincia de Cuenca: Motilla del Palancar (auxiliar).

##### CONCURSO DE TRASLADO

Escuelas de niños, con 625 pesetas.—Provincia de Ciudad Real: Aldea del Rey y Pedro Muñoz (auxiliar).—Provincia de Cuenca: Albalate de las Nogueras, Tragacete y Fuentespino de Haro (maestro).—Provincia de Guadalajara: Peralejos de las Truchas y Peñalver (maestro).—Provincia de Madrid: Villabilla, Aravaca y Valdeavero (maestro).—Escuelas de niñas, con 625 pesetas.—Provincia de Ciudad Real: Moral de Calatrava (auxiliar).—Provincia de Cuenca: Villaescusa de Haro (maestra).—Provincia de Guadalajara: Miedes y Almoguera (maestra).—Provincia de Madrid: Rozas de Puerto Real y Villanueva de la Cañada (maestra).—Provincia de Segovia: San Pedro de Gaillos (maestra).—Escuelas de párvulos, con 625 pesetas.—Provincia de Ciudad Real: Torralba de Calatrava (auxiliar).—Escuelas de niños y de asistencia mixta que han de proveerse en maestro.

Provincia de Ciudad Real: Abenojar, niños (auxiliar), con 500 pesetas, y La Cañada, mixta (auxiliar), con 500.—Provincia de Cuenca: Bólliga, Cañaveruelas, Salinas del Manzano y Moncalvillo, mixtas (auxiliar), con 550, y Buenache-Sierra, Arandilla, Gabaldón, Sotoca, Villar del Maestre, Torrecilla, Navalón y Fuencaliente, mixtas (auxiliar), con 500.—Provincia de Guadalajara: Montarrón, mixta (auxiliar), con 600; Turmiel, Albeniego y Sotososos, mixtas (auxiliar), con 550, y Gárgoles de Arriba, Valdelagua, Padilla del Ducado, Bochones, Pinilla de Molina, Ribarredonda, Prádena de Atienza, Aguilar de Anguita, La Cabrera, Torremochuela, Sotoca de Tajo, Torrubia, Yela, La Miñosa, Alcuneza, Palancares, Tortuero y Olmedillas, mixtas (auxiliar), con 500.—Provincia de Madrid: Gargantilla, mixta (auxiliar), con 550, y La Hiruela, Patones y Ribatejada, mixtas (auxiliar), con 500.—Provincia de Segovia: Corral de Ayllón, Riofrío de Rianza, Monterrubio, La Losa, Tolcicirio, Villagonzalo, Trescasas, Martín Miguel y Velleguillo, mixtas (au-



# OBRAS

de

## D. Manuel Alvarez Santullano

**Profesor Normal de Instrucción primaria en Oviedo**

### Nociones de Historia Sagrada y Religión

DISTRIBUIDAS EN PROGRAMAS

El haberse impreso ya trece veces esta obrita, es la prueba más elocuente de la aceptación que ha tenido entre los señores maestros. Está aprobada por Real orden para texto de Lectura e Historia Sagrada en las escuelas de primera enseñanza.

Se vende en las principales librerías de León y Oviedo y en casa del autor o 50 pesetas ejemplar en rústica y o 35 en cartóné.

### *Gramática Castellana para niños y adultos*

También este librito ha merecido favorable acogida del Profesorado, habiéndose impreso ya la novena edición, notablemente mejorada

**Precio: 3 pesetas docena**

# Nociones de Aritmética

(Segunda edición)

Colección de problemas descriptivos relacionados con la Historia de España la Geografía, la Industria y Comercio, la Estadística y otros varios conocimientos útiles por

## Doña Adela Villa Beltrán

**MAESTRA DE HOSPITAL DE ORBIGO**

Esta obrita aprobada para texto en las escuelas, se vende a peseta el ejemplar y ja siete pesetas docena en las librerías de los señores don Maximino Miñón; don Porfirio López, de Astorga; don Nicanor Rodríguez, de Boñar, y en casa de la autora.

## El Distrito Universitario

SEMANARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

REDACCIÓN Y ADMINISTRACION

EN LEÓN: Cid.-Escuelas.

EN OVIEDO: Quintana, 17, 2.º izqda.

**Precios de suscripción**

Un año 6 pesetas y 3 un semestre.—Pago adelantado

# IMPRENTA

DE

## Roman Luera Pinio

Bayón, número 8.—LEON

En esta casa, dedicada con especialidad al ramo de 1.ª enseñanza, hallarán los señores Maestros completo surtido de toda clase de libros y efectos para escuelas.

Gran colección de festones y festoneadores.  
Extensa y variada colección de papeles para decorar habitaciones